



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4476-SPA-2824

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 14970 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4476-SPA-2824**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) en la dirección [calle Juan Sarabia, número 234, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] hay 2 árboles en el exterior de un restaurante que según dice afuera dragón rojo y le colocaron a ambos arboles mangueras de luces clavadas en los árboles (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de dos individuos arbóreos localizados en Juan Sarabia, número 234, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

m/



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4476-SPA-282

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 14970 -2019

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; aunado a lo anterior, el artículo 41 de la multicitada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.

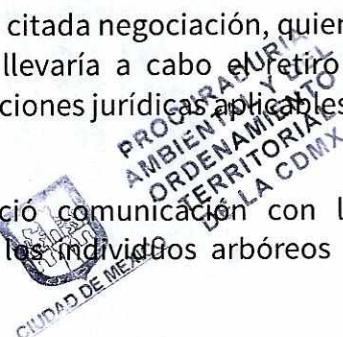
En vista de lo antes expuesto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF 006-RNAT-2016, que establece *los Requisitos Criterios Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México*, especifica que en los árboles arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente constituyéndose en la vía pública sobre la esquina que conforman las calles Juan Sarabia Clavelinas, en la colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, localizado el establecimiento mercantil denominado "Dragón Rojo", frente a dicha negociación, se constató la existencia de dos individuos arbóreos de la especie *Lingustrum lucidum*, conocidos comúnmente como truenos, los cuales presentaban una manguera de luces sujetada mediante abrazaderas y clavos al tronco de dichos sujetos arbóreos.

Por lo anterior, se citó a comparecer al representante de la antes citada negociación, quien mediante acto de comparecencia manifestó que de manera voluntaria llevaría a cabo el retiro de dicha manguera; asimismo, se hicieron de su conocimiento las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación con la persona denunciante, quien informó que la manguera que afectaba a los individuos arbóreos había sido retirada.

En vista de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: (...) **VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.** (...).





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4476-SPA-2824

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 14970 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que dos individuos arbóreos localizados frente al establecimiento mercantil ubicado en Juan Sarabia, número 234, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, presentaban una manguera luminosa enrollada en el área del fuste.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el representante del establecimiento en comento retiro de manera voluntaria la manguera que presentaban los individuos arbóreos objeto de investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KOH/IDRC
M. Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400
Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1930
1931